

Es inadmisibile la querella criminal si no se funda en la terminante imputación de delito.

Apelación interpuesta por el doctor Fernando Parodi, en la causa que le sigue don José Antonio Vivanco, por usurpación y abuso de autoridad.—Procede de Ayacucho.

VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

Don José Antonio Vivanco formula querella criminal contra el juez de primera instancia de Ayacucho, doctor Fernando Parodi, á quien imputa abuso y usurpación de autoridad.

Funda el primer delito, invocando el artículo 168 del Código Penal en sus incisos 8 y 18, en que en un juicio sobre interdicción civil de doña Victoria Mujica, ordenó la de los fundos Yanayaco y Quicamachay poseídos por el querellante sin que á éste se le notificara; que le denegó la gestión por tal motivo planteada; que desconoció su personería; y además, en que le obligó á absolver posiciones en pliego cerrado en una diligencia preparatoria; que también le impuso que al dar razón de unos títulos respondiera á un interrogatorio contrario, que á sus abogados, para amedrentarlos, los reprendió.

Funda el segundo, invocando el inciso 4º del artículo 166 del mismo libro, en que ejerció jurisdicción, sin embargo de estar inhabilitado por causa de enemistad grave.

Ni los hechos inculcados en la querella, ni los de la ampliación de ésta—referentes al juicio de interdicción civil, así como la continuada intervención del doctor Parodi, á pesar de la recusación y de la existencia del presente—justifican el auto apertorio del sumario, por abuso.

Esos hechos tienen en efecto, su enmienda legal dentro del propio litigio, en la gestión que ante el juez y ante el superior permite la ley á la parte interesada.

Tienen también sus consecuencias reparadoras en el juicio de responsabilidad civil, al que conforme al artículo 1061 del Código de Procedimientos Civiles están sujetos los jueces, cuando en el ejercicio de sus funciones proceden por dolo, culpa, y negligencia ó ignorancia inexcusable.

Es únicamente cuando la infracción de los deberes proviene de prevaricato, soborno ó otra causa criminal que se imponen las diligencias é investigaciones sumariales. Así lo prescribe el artículo 2 de la ley del 28 de setiembre de 1868, sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.

El juez que tiene alguno de los impedimentos legales que motivan la recusación, dice el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles, debe abstenerse de conocer en el asunto.

Si de tal excusa prescinde el magistrado, el remedio está en manos del litigante: puede recusarle.

Sí la no inhibición bastare para constituir delito, resultaría perpetrado por cuanto, al declararse fundada dicha recusación, no la hubieren de plano aceptado.

En este caso, como en el anterior, para el procedimiento punitivo, es indispensable el prevaricato, soborno ú otra causa criminal.

Vivanco no atribuye á tal causalidad delictuosa, ni el abuso ni la usurpación de autoridad originarios de su acción.

Luego, en su querrella ampliada, esos hechos no son los que como delitos, califican el Código Penal.

El enjuiciamiento no depende exclusivamente del actor cuyo criterio tal vez ofusque la sugestión, ó cuyos móviles sean vituperables; con tanto mayor motivo cuanto que vulnera la reputación, ocasionando perjuicios no siempre resarcibles.

Se halla sujeto al sereno concepto de la autoridad judicial que expide el auto apertorio del sumario.

Por eso, el artículo 44 del Código de Enjuiciamientos Penal exige, entre otros requisitos, la narración circunstanciada del suceso á fin de que que el juez aprecie si es ó no admisible la querrella.

Para que ésta dé margen á pesquisas forenses, indispensable es que en ella se afirme la existencia del hecho ó de la omisión punible legalmente, que la origine.

Así lo resolvió V. E., reproduciendo los fundamentos del dictámen fiscal, en su decisión del 15 de junio de 1910 inserta en los Anales Judiciales.

Esa doctrina saludable se robustece en los casos de acusaciones á los miembros del Poder

Judicial, cuyo enjuiciamiento deprime su respetabilidad con mengua del prestigio del poder judicial, á la vez que afecta la necesaria serenidad de su espíritu para el mejor desempeño de su cargo en la administración de justicia.

Débese, por lo tanto, acoger esas acusaciones cuando revelan la existencia de un delito concreto, á fin de que en breve tiempo se imponga pena al acriminado ó se declare su inocencia; y desestimarlas de plano, cuando de su propio tenor se desprende, por faltarles la característica de lo criminal, que legalmente son infundadas.

Tal ocurre en la acción planteada por Vivanco.

El superior ha, en consecuencia, incurrido en error al mandar que se lleve adelante lo dispuesto en el auto admisorio.

Declarando la insubsistencia del apelado y la del dicho admisorio, puede V. E. declarar también la inadmisibilidad de la querella contra el juez doctor Parodi.

Lima, 29 de agosto de 1916.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 25 de setiembre de 1916.

Autos y vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon insubsistente el auto apelado de fojas 26, su fecha 14 de julio último, así como el auto admisorio de la querella de fojas 1 vuelta, su fecha 23 de junio de 1915: declararon inadmisibile la querella de fojas 1 interpuesta por don José Antonio Vivanco; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores *Almenara, Barreto, Alzamora, Pérez, Torre Gonzalez.*

Gallagher y Canaval.

Apelación N.º 30.—Año 1916.

— — —